

RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600257821

ANTECEDENTES

- I. El 04 de agosto del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600257821**:
 - "...Solicito, en versión pública y en formato electrónico, el oficio DGOAyDU/468/2012, de fecha 28 de agosto de 2012, a través del cual, el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, emitió sus comentarios en relación al proyecto Paisaje Xcaret, cuya MIA quedó identificada con la clave 23QR2012T0016.2. Solicito, en versión pública y en formato electrónico, el oficio número INIRAQROO/DG/DRA/070/2012, de fecha 5 de septiembre de 2021, recibido por la DGIRA el 10 de septiembre de 2012, en el cual el Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Gobierno del Estado de Quintana Roo emitió sus comentarios al proyecto Paisaje Xcaret, cuya MIA quedó identificada con la clave 23QR2012T0016.3. Solicito, en versión pública y en formato electrónico, el oficio resolutivo A.O.O.DGNA.10745, de 1994, mediante el cual, la entonces Dirección General de Normatividad Ambiental, ahora DGIRA, autorizó en materia de impacto ambiental el proyecto Parque Ecoarqueológico Xcaret.4. Solicito, en versión pública y en formato electrónico, el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.0762.06, de abril de 2006, en el que se otorga la ampliación del plazo de la resolución citada en el punto anterior por un periodo de 10 años para la continuación del proyecto.5. Solicito, en versión pública y en formato electrónico, el oficio D.O.O.DGOEIA.-08185, de fecha 20 de diciembre de 1996, mediante el cual se otorga la autorización en materia de impacto ambiental de la Segunda Escollera con 95 metros de longitud, así como para la construcción y operación del tercer río subterráneo con una longitud de 590 metros para el proyecto Parque Ecoarqueológico Xcaret arriba referido.6. Solicito saber si la promovente Promotora Xcaret ha solicitado autorizaciones de modificación a los proyectos Paisaje Xcaret o Parque Ecoarqueológico Xcaret posterior al 2012. En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito los documentos ingresados por al promovente y la generados por la Semarnat sobre el asunto.7. Solicito todas las claves de las Manifestaciones de Impacto Ambiental que hayan ingresado para evaluación de la Semarnat los siguientes promoventes Promotora Xcaret, Promotora Xel-Ha, Puerta Cancún-Xcaret, Miguel Quintana Pali y/o Raúl Lugo Monjarrás..." (Sic.)
- Que mediante el oficio SGPA/DGIRA/DG/04353 datado el 08 de septiembre de 2021, signado por el Director General de la DGIRA, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada relacionada con los expedientes administrativos de los proyectos PARQUE ECOARQUEOLOGICO XCARET, con clave 92T0003 y PAISAJE XCARET, clave 23QR2012T0016, contienen información susceptible de clasificar por tratarse de datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:



RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600257821

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	мотіvo	FUNDAMENTO LEGAL
Documentos ingresados	contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres. 2. Firmas. 3. Fotografías 4. Correos electrónicos	Artículo 116 de la Ley Genera de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113, fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Credencial para votar del representante legal y autorizado	5. Números telefónicos Contienen DATOS PERSONALES, consistentes en: 1. Domicilio. 2. Edad. 3. Sexo. 4. Año de registro. 5. Votaciones. 6. Huella. 7. OCR 8. Clave de elector. 9. Estado. 10. Distrito. 11. Municipio. 12. Localidad. 13. Sección. 14. Foto 15. CURP 16. Vigencia 17. Emisión 18. Barra de elecciones	Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Constancia de recepción	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres, 2. Firmas.	
Recibo bancario	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres, 2. Firmas.	
Fotografías	Contienen CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS concernientes a personas físicas identificadas o identificables.	
Oficios emitidos	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres, 2. Firmas.	
Instrumentos notariales	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables,	-



RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600257821

diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres, Firmas, 3. Nacionalidad, Origen, Fecha de nacimiento, Estado civil. Profesión, 8. Ocupación, 9. Domicilio, 10. OCR Clave certificado de nacionalidad

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:



RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600257821

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio con SGPA/DGIRA/DG/04353 la DGIRA indico que los documentos solicitados contienen DATOS PERSONALES, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento	
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAl señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento <i>y</i> aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la	



RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600257821

Datos Personales	Sustento	
	fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.	
	En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación	
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAl se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.	
de ceidiai)	El número telefónico , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.	
Número de OCR	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.	
Credencial para votar	Que en sus Resoluciones RRA 1024/16 y RRA12621/20 el INAl determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de	



RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600257821

Datos Personales	Sustento	
	Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a persona físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio estado, sección electoral, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacio necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenido en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo de	
	Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.	
Nacionalidad	Que el INAl estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 , RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala a individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relacion a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de un persona se considera como información confidencial, en virtud de que s difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Institut considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, d la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Origen étnico	Que en la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial.	
Edad y fecha de nacimiento	Que el INAI en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 señaló que tanto la edad como la fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Estado civil	Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posició que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por spropia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de quincide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado confundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública.	
Domicilio particular de persona física	Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particul e de persona física , en términos del artículo 29 del Código Civil Federall9, domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En est sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incid directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusió podría afectar la esfera privada de las mismas.	
	Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgars mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ell la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa	

RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600257821

Datos Personales	Sustento	
	el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Profesión u ocupación	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como	
Ocupación	Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.	

VI. Que en el oficio SGPA/DGIRA/DG/04353, la DGIRA manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en nombre persona física, firma, correo electrónico, fotografía, CURP, credencial para votar, nacionalidad, origen étnico, edad y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio particular de persona física, teléfono, numero de OCR, profesión y ocupación lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de los criterios y resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la DGIRA, respecto de la información que integran los expedientes administrativos de los proyectos PARQUE ECOARQUEOLOGICO XCARET, con clave 92T0003 y PAISAJE XCARET, clave 23QR2012T0016, de lo anterior se concluye que los documentos contienen DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600257821

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI de la presente resolución por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la DGIRA en el oficio SGPA/DGIRA/DG/04353; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los LGMCDIEVP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 15 de septiembre de 2021.

Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y

Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras

Integrante del Comité de Transparencia y

Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño Carcía

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat